



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 17 de enero de 2024.**

Proceso	Ordinario
Demandante	Daniel Darío Vera Valencia.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
Radicado	05001-41-05-003-2021-00211-01
Sentencia	001
Asunto	Resuelve grado jurisdiccional de consulta
Decisión	Revoca

En la fecha, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín se constituye en audiencia Pública a efectos de resolver en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, en este proceso ordinario de seguridad social promovido por el señor Daniel Darío Vera Valencia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

El caso

Mediante apoderado judicial, el señor Daniel Darío Vera Valencia promovió acción ordinaria de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, pretendiendo se declara que tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta el IBL de los últimos diez años con base en su historia laboral, con una tasa de reemplazo del 90%, retroactivo pensional, indexación y costas del proceso.

Dichas pretensiones se sustentaron en que mediante resolución No 102781 del 10 de junio de 2010, el entonces Instituto de Seguros Sociales, le reconoció la pensión de vejez teniendo en cuenta el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, y con un ingreso base de liquidación, IBL, de \$1.842.314, al cual se le aplicó una tasa del 90% para una mesada de \$1.658.083 a partir del 01 de noviembre de 2009. Sin embargo, y posterior a haber presentado reclamación administrativa ante Colpensiones y que dicha entidad mediante resolución SUB 243966 del 11 de noviembre de 2020 procedió a reliquidar la mesada pensional del señor Vera Valencia teniendo en cuenta un Ingreso Base de Liquidación – IBL – de los últimos diez años de cotización, el cual equivale a la suma de \$2.473.464 pesos, actualizado al año 2017, dio IBL no fue bien liquidado, pues el mismo asciende a la suma de \$1.708.719 pesos, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, lo que arroja una primera mesada pensional en la suma de \$1.708.719 pesos, a partir del 01 de noviembre de 2009.

Conoció de la demanda el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, la cual admitió por auto del 28 de abril de 2021; surtida la notificación, la entidad demandada dio respuesta a la demanda oponiéndose a las pretensiones argumentando la improcedencia de la reliquidación pensional, por cuanto la entidad reliquidó la pensión del actor mediante resolución SUB 243966 del 11 de noviembre de 2020, reliquidando la prestación económica en debida forma y reconociendo el respectivo retroactivo pensional.

Se profirió sentencia el día 11 de junio de 2021, absolviendo a la entidad demandada de los cargos formulados en su contra, y condenando en costas a la parte actora.

Este Despacho recibió por reparto el expediente en consulta de la sentencia de primera instancia; de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de ley 2213 de 2022, mediante auto del 06 de julio de 2021, se admitió la misma y corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos por escrito. Así las cosas, y en virtud de la Sentencia C-424 de 2015, corresponde a este despacho en grado de consulta verificar si se cumplió con los presupuestos legales y constitucionales del debido proceso y de decisión judicial ajustado a la realidad material del caso.

En cuanto al trámite del asunto, se concluye que se cumplieron con los presupuestos procesales para el debido proceso. El problema jurídico radica en determinar si fue acertado la decisión de primera instancia, o en contrario, hay lugar a la reliquidación de la mesada pensional del demandante, y de ser así, desde cuándo y si hay lugar a la indexación.

Pues bien, en la demanda se alega que la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, erró en el cálculo del Ingreso Base de Liquidación del señor Vera Valencia, el cual para el 2009 corresponde a la suma de \$1.898.797 y al cual al aplicarle la tasa de reemplazo reconocida por la entidad del 90%, arroja una mesada de \$1.708.719, superior a la reconocida inicialmente por la entidad, y a la reliquidada por la misma en el 2020.

Establece entonces el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 sobre el ingreso base de liquidación lo siguiente:

"Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo"

Así realizado por el despacho la liquidación del IBL el mismo corresponde para el 2009 a \$1.900.739, y una mesada de \$1.710.665, suma superior a la reconocida por la entidad demandada mediante resolución No. 102781 de 2010, y a la reliquidada mediante resolución SUB 243966 de 2020. Así pues, que le asiste el derecho al señor Daniel Darío Vera Valencia a la reliquidación Pensional.

Periodo Inicial	Periodo Final	Total IBC	Total N° Días	Promedio	IBC Indexado
01/05/1989	31/05/1989	\$ 165.180	31	28.733	\$ 3.336.737
01/06/1989	30/06/1989	\$ 165.180	29	26.879	\$ 3.336.737
01/03/1990	31/03/1990	\$ 79.290	4	1.412	\$ 1.270.559
01/04/1990	30/04/1990	\$ 79.290	30	10.588	\$ 1.270.559
01/05/1990	31/05/1990	\$ 79.290	31	10.941	\$ 1.270.559
01/06/1990	30/06/1990	\$ 79.290	30	10.588	\$ 1.270.559
01/07/1990	31/07/1990	\$ 79.290	31	10.941	\$ 1.270.559
01/08/1990	31/08/1990	\$ 79.290	31	10.941	\$ 1.270.559

Periodo Inicial	Periodo Final	Total IBC	Total N° Días	Promedio	IBC Indexado
01/09/1990	30/09/1990	\$ 79.290	30	10.588	\$ 1.270.559
01/10/1990	31/10/1990	\$ 79.290	31	10.941	\$ 1.270.559
01/11/1990	30/11/1990	\$ 79.290	30	10.588	\$ 1.270.559
01/12/1990	31/12/1990	\$ 79.290	31	10.941	\$ 1.270.559
01/01/1991	31/01/1991	\$ 79.290	31	8.310	\$ 965.087
01/02/1991	28/02/1991	\$ 79.290	28	7.506	\$ 965.087
01/03/1991	31/03/1991	\$ 79.290	31	8.310	\$ 965.087
01/04/1991	30/04/1991	\$ 260.340	30	26.406	\$ 3.168.758
01/05/1991	31/05/1991	\$ 260.340	31	27.287	\$ 3.168.758
01/06/1991	30/06/1991	\$ 260.340	30	26.406	\$ 3.168.758
01/07/1991	31/07/1991	\$ 181.050	31	18.976	\$ 2.203.671
01/08/1991	31/08/1991	\$ 181.050	31	18.976	\$ 2.203.671
01/09/1991	30/09/1991	\$ 181.050	30	18.364	\$ 2.203.671
01/10/1991	31/10/1991	\$ 181.050	31	18.976	\$ 2.203.671
01/11/1991	30/11/1991	\$ 181.050	30	18.364	\$ 2.203.671
01/12/1991	31/12/1991	\$ 181.050	31	18.976	\$ 2.203.671
01/01/1992	31/01/1992	\$ 298.110	31	24.642	\$ 2.861.636
01/02/1992	29/02/1992	\$ 298.110	29	23.052	\$ 2.861.636
01/03/1992	31/03/1992	\$ 298.110	31	24.642	\$ 2.861.636
01/04/1992	30/04/1992	\$ 298.110	30	23.847	\$ 2.861.636
01/05/1992	31/05/1992	\$ 298.110	31	24.642	\$ 2.861.636
01/06/1992	30/06/1992	\$ 298.110	30	23.847	\$ 2.861.636
01/07/1992	31/07/1992	\$ 399.150	31	32.994	\$ 3.831.546
01/08/1992	31/08/1992	\$ 399.150	31	32.994	\$ 3.831.546
01/09/1992	30/09/1992	\$ 399.150	30	31.930	\$ 3.831.546
01/10/1992	31/10/1992	\$ 399.150	31	32.994	\$ 3.831.546
01/11/1992	30/11/1992	\$ 520.830	30	41.663	\$ 4.999.584
01/12/1992	31/12/1992	\$ 520.830	31	43.052	\$ 4.999.584
01/01/1993	31/01/1993	\$ 520.830	31	34.272	\$ 3.979.936
01/02/1993	28/02/1993	\$ 520.830	28	30.955	\$ 3.979.936
01/03/1993	31/03/1993	\$ 520.830	31	34.272	\$ 3.979.936
01/04/1993	30/04/1993	\$ 520.830	30	33.166	\$ 3.979.936
01/05/1993	31/05/1993	\$ 520.830	31	34.272	\$ 3.979.936
01/06/1993	30/06/1993	\$ 520.830	30	33.166	\$ 3.979.936
01/07/1993	31/07/1993	\$ 520.830	31	34.272	\$ 3.979.936
01/08/1993	31/08/1993	\$ 554.700	31	36.500	\$ 4.238.754
01/09/1993	30/09/1993	\$ 554.700	30	35.323	\$ 4.238.754
01/10/1993	31/10/1993	\$ 809.430	28	48.108	\$ 6.185.280
01/11/1993	30/11/1993	\$ 254.730	30	16.221	\$ 1.946.526
01/12/1993	31/12/1993	\$ 254.730	31	16.762	\$ 1.946.526
01/01/1994	31/01/1994	\$ 300.000	31	16.111	\$ 1.871.002
01/02/1994	28/02/1994	\$ 643.445	28	31.212	\$ 4.012.956
01/03/1994	31/03/1994	\$ 808.017	31	43.394	\$ 5.039.338
01/04/1994	30/04/1994	\$ 870.135	30	45.223	\$ 5.426.748
01/05/1994	31/05/1994	\$ 1.106.470	31	59.423	\$ 6.900.692
01/06/1994	30/06/1994	\$ 933.959	30	48.540	\$ 5.824.797
01/07/1994	31/07/1994	\$ 767.133	18	23.922	\$ 4.784.358
01/08/1994	31/08/1994	\$ 600.000	23	23.907	\$ 3.742.004
01/09/1994	30/09/1994	\$ 600.000	30	31.183	\$ 3.742.004
01/10/1994	31/10/1994	\$ 600.000	31	32.223	\$ 3.742.004
01/11/1994	30/11/1994	\$ 600.000	3	3.118	\$ 3.742.004
01/08/1995	31/08/1995	\$ 1.162.166	30	49.299	\$ 5.915.838
01/09/1995	30/09/1995	\$ 1.253.905	30	53.190	\$ 6.382.822
01/10/1995	31/10/1995	\$ 1.144.097	30	48.532	\$ 5.823.860
01/11/1995	30/11/1995	\$ 1.260.647	30	53.476	\$ 6.417.141
01/12/1995	31/12/1995	\$ 500.000	30	21.210	\$ 2.545.178

Periodo Inicial	Periodo Final	Total IBC	Total N° Días	Promedio	IBC Indexado
01/01/1996	31/01/1996	\$ 1.071.373	30	38.073	\$ 4.568.766
01/02/1996	29/02/1996	\$ 1.215.536	30	43.196	\$ 5.183.535
01/03/1996	31/03/1996	\$ 1.232.616	30	43.803	\$ 5.256.371
01/04/1996	30/04/1996	\$ 1.235.503	30	43.906	\$ 5.268.682
01/05/1996	31/05/1996	\$ 1.182.215	30	42.012	\$ 5.041.441
01/06/1996	30/06/1996	\$ 1.250.461	30	44.437	\$ 5.332.469
01/07/1996	31/07/1996	\$ 1.167.466	30	41.488	\$ 4.978.545
01/08/1996	31/08/1996	\$ 1.200.087	30	42.647	\$ 5.117.654
01/09/1996	30/09/1996	\$ 1.248.537	30	44.369	\$ 5.324.264
01/10/1996	31/10/1996	\$ 1.244.312	30	44.219	\$ 5.306.247
01/11/1996	30/11/1996	\$ 1.221.367	30	43.403	\$ 5.208.400
01/12/1996	31/12/1996	\$ 1.376.765	30	48.926	\$ 5.871.080
01/06/1997	30/06/1997	\$ 516.015	30	15.082	\$ 1.809.833
01/07/1997	31/07/1997	\$ 516.015	30	15.082	\$ 1.809.833
01/08/1997	31/08/1997	\$ 516.015	30	15.082	\$ 1.809.833
01/11/1997	30/11/1997	\$ 220.000	30	6.430	\$ 771.612
01/12/1997	31/12/1997	\$ 220.000	30	6.430	\$ 771.612
01/01/1998	31/01/1998	\$ 250.000	30	6.212	\$ 745.494
01/02/1998	28/02/1998	\$ 250.000	4	828	\$ 745.494
01/07/1998	31/07/1998	\$ 82.000	12	815	\$ 244.522
01/07/1999	31/07/1999	\$ 479.919	30	10.224	\$ 1.226.834
01/08/1999	31/08/1999	\$ 479.919	30	10.224	\$ 1.226.834
01/10/1999	31/10/1999	\$ 945.838	30	20.149	\$ 2.417.878
01/01/2000	31/01/2000	\$ 472.919	30	9.223	\$ 1.106.766
01/02/2000	29/02/2000	\$ 472.919	30	9.223	\$ 1.106.766
01/04/2000	30/04/2000	\$ 260.104	30	5.073	\$ 608.718
01/05/2000	31/05/2000	\$ 273.587	30	5.336	\$ 640.272
01/06/2000	30/06/2000	\$ 273.587	30	5.336	\$ 640.272
01/07/2000	31/07/2000	\$ 274.000	30	5.344	\$ 641.238
01/08/2000	31/08/2000	\$ 274.000	30	5.344	\$ 641.238
01/09/2000	30/09/2000	\$ 137.000	15	1.336	\$ 320.619
01/01/2001	31/01/2001	\$ 200.200	21	2.513	\$ 430.835
01/02/2001	28/02/2001	\$ 286.000	30	5.129	\$ 615.478
01/03/2001	31/03/2001	\$ 286.000	30	5.129	\$ 615.478
01/04/2001	30/04/2001	\$ 286.000	30	5.129	\$ 615.478
01/05/2001	31/05/2001	\$ 286.000	30	5.129	\$ 615.478
01/06/2001	30/06/2001	\$ 286.000	30	5.129	\$ 615.478
01/01/2002	31/01/2002	\$ 309.000	30	5.148	\$ 617.740
01/10/2007	31/10/2007	\$ 433.548	30	5.485	\$ 658.208
01/11/2007	30/11/2007	\$ 433.548	30	5.485	\$ 658.208
01/12/2007	31/12/2007	\$ 433.548	30	5.485	\$ 658.208
01/01/2008	31/01/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/02/2008	29/02/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/03/2008	31/03/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/04/2008	30/04/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/05/2008	31/05/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/06/2008	30/06/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/07/2008	31/07/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/10/2008	31/10/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/11/2008	30/11/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/12/2008	31/12/2008	\$ 461.500	30	5.524	\$ 662.899
01/01/2009	31/01/2009	\$ 960.569	30	10.678	\$ 1.281.417
01/03/2009	31/03/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007
01/04/2009	30/04/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007
01/05/2009	31/05/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007
01/06/2009	30/06/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007

Periodo Inicial	Periodo Final	Total IBC	Total N° Días	Promedio	IBC Indexado
01/07/2009	31/07/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007
01/08/2009	31/08/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007
01/09/2009	30/09/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007
01/10/2009	31/10/2009	\$ 497.000	30	5.525	\$ 663.007

Total días	3600
Total semanas	514
IBL a 2009	\$ 1.900.739
Tasa	90%
Pensión a reconocer	\$ 1.700.665
IBL a 2017	\$ 2.535.620
Pensión a reconocer	\$ 2.282.058
Pensión resolución SUB 243966 del 11/11/2020	\$ 2.226.118

En consecuencia, deberá revocarse la decisión de primera instancia en cuanto declaró probada la excepción perentoria de inexistencia de la obligación, para en su lugar declarar que le asiste el derecho al señor Daniel Darío Vera Valencia a la pretendida reliquidación de la pensión de vejez.

En cuanto a la pretensión de pago del retroactivo pensional causado, se tiene que en la citada resolución SUB 243966 la entidad reconoce el mismo desde el 30 de octubre de 2020, y sobre el retroactivo causado con anterioridad a esa fecha aplicó la prescripción. Sobre el fenómeno de la prescripción el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, preceptúa que las acciones provenientes de las leyes sociales prescriben en tres (3) años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, la que se interrumpe por el reclamo escrito del derecho o prestación debidamente determinado del trabajador recibido por el empleador, fecha a partir de la cual vuelve a correr por un lapso igual y por una sola vez.

En el presente caso, obra a páginas 44 y 45 del numeral 03 del expediente digital copia de la reclamación administrativa de fecha del 30/10/2020, con la cual se interrumpió la prescripción, y la demanda fue presentada el 22/04/2021 según consta en el numeral 01 del expediente; por lo que operó la prescripción de la diferencia de las mesadas causadas con anterioridad al 30/10/2017, debiéndose declarar prescripto el derecho del señor Vera Valencia al pago del retroactivo de la reliquidación de las mesadas pensionales causadas hasta dicha fecha. Ahora, pese a que la entidad reconoció un retroactivo a partir del 30/10/2017, toda vez que el mismo fue con base a una mesada pensional inferior, habrá lugar a su reajuste, conforme la siguiente liquidación.

Año	IPC	Valor real mesada	Valor reconocido	Diferencia	No. Mesadas	Total
2017	4.09%	\$ 2.282.058	\$ 2.226.118	\$ 55.940	3	\$ 167.820
2018	3.18%	\$ 2.375.394	\$ 2.317.166	\$ 58.228	13	\$ 756.963
2019	3.80%	\$ 2.450.932	\$ 2.390.852	\$ 60.080	13	\$ 781.035
2020	1.61%	\$ 2.544.067	\$ 2.481.704	\$ 62.363	13	\$ 810.714
2021	5.62%	\$ 2.585.027	\$ 2.521.660	\$ 63.367	13	\$ 823.767
2022	13.12%	\$ 2.730.305	\$ 2.663.377	\$ 66.928	13	\$ 870.062
2023	9.28%	\$ 3.088.521	\$ 3.012.812	\$ 75.709	13	\$ 984.214
2024		\$ 3.375.136	\$ 3.292.401	\$ 82.735	13	
Total retroactivo						\$ 5.194.575

Y a la pretensión de indexación del retroactivo pensional, se accederá a ello toda vez que la misma no fue reconocida por la entidad en la resolución ya citada; ha establecido jurisprudencia que la indexación es procedente para compensar el efecto inflacionario que sufre el valor de las mesadas pensionales con el simple transcurrir del tiempo, como indicó en sentencias SL1947-2020, SL3675-2022, entre otras.

Consecuente con lo anterior se revocará la decisión proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín al absolver a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, de las pretensiones deprecadas por el señor Daniel Darío Vera Valencia.

Sin costas en esta instancia al conocerse el asunto en grado de consulta. Las de primera instancia serán a favor al demandante.

Decisión

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Revocar la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 11 de junio de 2021.

Segundo. Declarar que le asiste el derecho al señor Daniel Darío Vera Valencia identificado con CC. 8.304.176 a la reliquidación de la pensión de vejez.

Tercero. Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, a pagar al señor Daniel Darío Vera Valencia la suma de cinco millones ciento noventa y cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos (\$5.194.575), como retroactivo pensional causado a partir del 30 de octubre de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2023, previa deducción legal con destino al sistema de salud; y a continuar pagando una mesada pensional en valor de tres millones trescientos setenta y cinco mil ciento treinta y seis pesos (\$3.375.136) para el año 2024.

Cuarto. Declarar prescripto el derecho del señor Vera Valencia al pago del retroactivo de la reliquidación de la pensión de vejez causado hasta el 30 de octubre de 2017.

Quinto. Condenar a Colpensiones a pagar de forma indexada el valor del retroactivo pensional adeudado y hasta cuando se cumpla con el pago del mismo.

Sexto. Sin costas en esta instancia. Las de primera instancia serán a favor al demandante.

Séptimo. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez